

AUTO No. 02379

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 16 de abril de 2010, al establecimiento denominado **METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN**, ubicado en la carrera 80 C No. 72 – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de la cual mediante radicado No. 2011EE164514 del 19 de diciembre de 2011, requirió al propietario del establecimiento en mención, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido contenidos en la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al requerimiento anterior, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 27 de noviembre de 2013, en la carrera 80 C No. 72 – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, concluyendo con el concepto técnico N° 03214 del 18 de abril de 2014, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

AUTO No. 02379

Que en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante radicado N° 2014EE119440 del 18 de julio de 2014, requiere nuevamente al propietario del establecimiento **METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN**, para que en el término perentorio de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las máquinas y equipos, conducentes a minimizar los niveles de ruido, garantizando el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), para la cual el nivel máximo permisible de ruido al exterior, es de 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A), en horario nocturno.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio (cuando el propietario de éste sea una persona natural).

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al requerimiento con radicado N° 2014EE119440 del 18 de julio de 2014, llevó a cabo visita técnica el día 03 de diciembre de 2014 al establecimiento **METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN**, ubicado en la carrera 80 C No. 72 – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00466 del 20 de enero del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.7. Zona emisora –exterior al predio de la fuente sonora funcionando – Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia a fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente al taller sobre la carrera 80 C	2	13:53	14:13	72,2	----	71,7	Registros con las fuentes de generación encendidas.

AUTO No. 02379

Frente al taller sobre la carrera 80 C	2	14:14	14:22	----	62,8	Registros con la fuentes de generación apagadas.
--	---	-------	-------	------	------	--

Nota 1: Se registraron 20 minutos de monitoreo con las fuentes encendidas, estas fueron apagadas y se toman 8 minutos de ruido residual.

Nota 2: Se toma el valor de Nivel de Emisión $Leq_{emisión}$ **71,7 dB (A)**.

Nota 3: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Residual}$: Nivel de ruido de fondo; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

De acuerdo con lo anterior, el valor para comparar con la norma de emisión Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es de **71,7dB(A)**.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del taller de ornamentación, a una distancia de 2 metros aproximadamente del acceso del mismo y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **71,7dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el taller de ornamentación, ubicado en la carrera 80 C No. 72 - 51, es de **-1,7 dB(A)**, que lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.

El taller de ornamentación, realiza sus actividades productivas a puerta cerrada, pero la puerta no cuenta con ventanales lo que permite que la emisión de ruido trascienda al exterior, el nivel de ruido es generado principalmente por el funcionamiento de la pulidora, el cual es alto.

En la visita realizada el día 3 de Diciembre de 2014, en horario diurno, se evidenció que el propietario del taller, funciona a puerta cerrada pero las condiciones de funcionamiento (puerta sin ventanales), hace que continúe incumpliendo los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 2 de la Resolución 627 de 2006.

Por lo anterior, y de acuerdo al registro fotográfico soportado en el numeral 3.2 del presente documento y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que el propietario del taller de interés, continúa incumpliendo con la normatividad aplicable en materia de ruido por que las medidas implementadas no fueron suficientes.

Por lo anterior, se estableció que el Taller **METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

(...)

AUTO No. 02379

10. CONCLUSIONES

- *La emisión de ruido generada por el funcionamiento del Taller de ornamentación, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 200*
- *Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 3 de Diciembre de 2014, en horario diurno, donde se obtuvo un valor de **Leq** emisión **71,7 dB(A)**, **INCUMPLE** los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona Comercial en horario diurno, cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 70 dB(A).*
- *En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 27 de Noviembre de 2013, que originó el requerimiento técnico No. 2014EE119440 del 18/07/2014; el representante legal, no implementó obras y continúa incumpliendo con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 2 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.*

Por lo anterior, se traslada el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para que realice los trámites pertinentes con el Taller METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN, ubicado en la carrera 80 C No. 72 – 51, ya que no dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE119440 del 18/07/2014.

(...)"

Que debido a un error de digitación se colocó en el último párrafo del análisis ambiental del concepto técnico No. 00466 del 20 de enero del 2015, que la zona en la cual se encuentra el establecimiento **METALICAS SILVA ORNAMENTACIÓN** correspondía a zona residencial, siendo el correcta zona COMERCIAL, tal como se evidencia en el cuerpo del precitado concepto y folio 19 (reporte de la Secretaria Distrital de Planeación) que se encuentran en el expediente SDA-08-2015-8264.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 02379

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 00466 del 20 de enero del 2015, las fuentes de emisión de ruido (1) pulidora, (1) equipo de soldadura, (1) esmeril, (1) compresor, (1) prensa manual y herramientas menores, utilizadas en el establecimiento denominado **METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN**, ubicado en la carrera 80 C No. 72 – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **71.7 dB(A)** en un Sector C. ruido Intermedio Restringido, dentro de una zona comercial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C ruido intermedio restringido dentro de una zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN**, no cuenta con registro mercantil, sin embargo según los datos consignados en el Concepto Técnico No. 00466 del 20 de enero del 2015, es propiedad del señor **HENRY SILVA NUVAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.103.599.

AUTO No. 02379

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **HENRY SILVA NUVAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.103.599, propietario del establecimiento **METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN**, ubicado en la carrera 80 C No. 72 – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 02379

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN**, ubicado en la carrera 80 C No. 72 – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **HENRY SILVA NUVAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.103.599, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. ruido Intermedio Restringido, dentro de una zona comercial, ya que presentó un nivel de emisión de **71.7 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HENRY SILVA NUVAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.103.599, en calidad de propietario del establecimiento **METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN**, ubicado en la carrera 80 C No. 72 – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 02379

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HENRY SILVA NUVAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.103.599, propietario del establecimiento **METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN**, ubicado en la carrera 80 C No. 72 – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (Compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para Sector C. Ruido Intermedio Restringido, dentro de una zona comercial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HENRY SILVA NUVAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.103.599, propietario del establecimiento **METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN**, en la carrera 80 C No. 72 – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **METÁLICAS SILVA ORNAMENTACIÓN**, señor **HENRY SILVA NUVAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.103.599, deberá presentar al momento de la notificación, un documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 02379

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8264

Elaboró:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: 20160236 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
------------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: 20160582 DE 2016	CONTRATO CESION	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: 20160785 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2016	

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2016	
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------	--

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016	
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------	--